
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: César Fructuoso Cuevas.

Abogada: Licda. María Luisa Paulino.

Recurrido: Productos Avon, S.A.S.

Abogados: Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Fructuoso Cuevas, contra la sentencia núm.028-2018-SSEN-255, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de César Fructuoso Cuevas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.093-0029102-9, domiciliado y residente en la Calle Central núm. 23, urbanización Caribe, Haina, San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Licda. María Luisa Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096718-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Productos Avon, SAS., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Refinería Esquina calle "R", zona de industrial de Haina, municipio de Haina, San Cristóbal, representada por Ana Verónica Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-027339-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Vitelio Mejía Ortiz y las Licdas. Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 08 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, César Fructuoso Cuevas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, contra Avon The Company For Women, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 115/2017 de fecha 25 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda sustentado en que el demandante tenía la calidad de trabajador independiente.

La referida decisión fue recurrida por César Fructuoso Cuevas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-255 de fecha 14 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y valida en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. CESAR FRUCTUOSO CUEVAS, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a derecho.**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.**TERCERO:**CONDENA al SR. CESAR FRUCTUOSO CUEVAS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. VITELIO MEJÍA ORTIZ, SHEILA OVIEDO SANTANA y FELIX FERNANDEZ PEÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:**Desnaturalización de los hechos, de documentos y de testimonio. **Segundo Medio:**Desconocimiento del contrato realidad. **Tercer Medio:**Omisión de estatuir o ponderar documentos. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto Medio:** Contradicción e incongruencias de motivos y disparidad de criterio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar el primer y segundo medios que se examinan reunidos por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente, alega en síntesis que los jueces desconocieron las disposiciones del IX Principio Fundamental, que establecen que el contrato de trabajo es un contrato realidad, en el caso, las labores que realizaba el recurrente eran para satisfacer necesidades constantes de la empresa; que el cobro de créditos era una necesidad constante de la empresa y era el trabajo del recurrente siendo la recurrida quien trazaba la ruta, suministraba los datos de los clientes morosos y la que facilitaba las herramientas que utilizaba en el trabajo; que el contrato depositado por la empresa para sostener que la relación laboral no era por tiempo indefinido fue elaborado por la empresa a su manera, desconociendo el juez que tenía que evaluar la realidad, pues dicho contrato solo era una simulación para evadir las responsabilidades derivadas de la terminación del contrato de trabajo; que la Corte incurrió en falta de base legal, ya que se limitó a establecer que el trabajador prestaba sus servicios como comisionista, lo que dedujo del contrato aportado por la recurrida, obviando el llamado contrato realidad; que la jurisprudencia es constante en cuanto a la no jerarquización de las pruebas, por lo que no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo por la

presencia de un documento que indique un arrendamiento o de otro tipo, pues sería reconocer una jerarquía a las pruebas en desconocimiento del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual permite ignorar un documento si por cualquier otra vía se demuestra que la relación laboral es un producto de un contrato de trabajo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que las partes discuten fundamentalmente sobre la existencia de una relación contractual laboral, negando la empresa recurrida la misma y el recurrente alega que tenía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; en virtud de lo cual la Corte se propone examinar y ponderar las pruebas presentadas por las partes, que figuran depositadas en el expediente, en ese sentido se ponderan; a) un contrato de prestación de servicios, suscrito por la empresa y el recurrente en fecha diez (10) de junio del año dos mil cuatro (2004), firmadas por ambas partes y legalizadas por el Notario Público DR. JAIME ENRIQUE FARIAS MERE; b) comunicación de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que la empresa comunica al recurrente que no usará sus servicios; c) seis (06) recibos de cobrador con el logo de la empresa recurrida y firmando por el recurrente de los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013); d) dos (02) copias de sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre casos diferentes que involucra a la recurrida; e) dos fotos de una persona con gorra y poloshit que tiene el logo de la empresa recurrida; documentos útiles al proceso, que han sido vistos y ponderados por la Corte; que han sido estudiadas y ponderadas también las declaraciones de testigos prestados por la partes en causa a declarar en el tribunal a-quo y en esta corte que figuran en actas de audiencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en donde compareció la SR. KAREN TERESA HOLGUIN VERAS a cargo de la recurrida de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018) en esta Corte, declaró el señor ANYI MIGUEL RIVERAS TOMAS, a cargo del recurrente; declaraciones que han sido vistas y ponderadas por la Corte a los fines de establecer la verdad de los hechos y los derechos que corresponden; que del análisis y ponderación de las pruebas que han sido invocadas precedentemente, en particular de las declaraciones que ha sido admitidas vertidas por la testigo de la empresa SRA. KAREN TERESA HOLGUIN VERAS, las cuales les han parecido sinceras y coherentes a la Corte y de que guardan armonía y verosimilitud con el contenido del contrato de servicios de comisión ya indicado, la corte se ha formado su criterio sobre la verdadera naturaleza de los servicios prestados por el recurrente a la empresa recurrida, determinándose y comprobando según estas fuentes probatorias que el recurrente prestaba servicios a la empresa de cobrado comisionista, sin estar sujeto a un horario de trabajo, en forma independiente, sin carácter de exclusividad [9]; que de lo anterior, la Corte declara y decide que el recurrente prestó sus servicios a la empresa como comisionista, sin estar sujeto a subordinación, de manera independiente, tal y como lo define el artículo 05 del Código de Trabajo, a cuyas personas no le aplica la normativa del código de trabajo. (sic)

Que el Código de Trabajo define en su artículo primero el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.

Al margen de la denominación con que se designe un contrato que reúne las condiciones del referido artículo de conformidad al IX Principio Fundamental del mismo Código "*el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código*".

Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le otorgue el alcance y contenido que tiene el medio de prueba.

En esa apreciación se impone la verdad de los hechos sobre la apariencia, vale la conducta de las partes y no la ficción jurídica, interesa la verdad real y no la formal, la verdad vence a la apariencia, poco importa que se haya actuado con fines fraudulentos, ingeniosa o equivocadamente; en la especie, bajo el título de "prestación de servicios por comisión", el que por demás tuvo una vigencia de alrededor de doce (12) años, a todas luces refuta la ejecución sucesiva, propia del contrato de trabajo; la corte *a qua* no ponderó la realidad de los hechos en cuanto a la ejecución de los servicios que prestaba el recurrente, el suministro de los datos de clientes de la recurrida, la ruta para que el actual recurrente hiciera los cobros, entre otros con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos así como en desconocimiento del contrato realidad, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios en los que se fundamenta el recurso.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso(...)*, lo que aplica en la especie.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SEEN-255, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.